

ACTA. En Montevideo, el 20 de diciembre de 2010, comparecen ante el MTSS (DINATRA) los integrantes del Consejo de Salarios Grupo N° 15, POR UNA PARTE por el Poder Ejecutivo a través del MTSS – DINATRA, Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo ; POR OTRA PARTE, en representación de los Trabajadores, Sr. Ramón Ruiz y POR OTRA PARTE, en representación de los Empleadores, Sr. José Luis Gonzalez; RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo, Convenio colectivo suscrito el 15 de diciembre de 2010 en el Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)", con vigencia desde el 1° de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su registro y publicación.

Para constancia en el lugar y fecha indicados se firman ocho ejemplares del mismo tenor.

Cfr

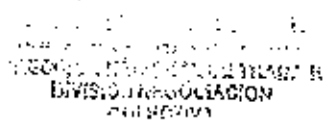
[Handwritten signature]

A. Díaz

Dr. Nelson Díaz

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
(MTS)



Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'L. 10', 'J. 10', 'F. 10', and 'L. 10'.

CONVENIO- En la ciudad de Montevideo, el día 20 de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Red de Hogares Sra. Susana Brignoni, Gladys García y Carmen Acosta y Lara, asistidos por la Dra. Analía Oldoine, y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Victor Muniz, Nicolas Francisco y Julio Martín, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1º de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2012.

SEGUNDO: Se aprueban los siguiente salario mínimo, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2010: \$ 5905 y a partir del 1º de enero de 2011 el salario mínimo será de \$ 6574

TERCERO: PRIMER AJUSTE. 1º de julio de 2010: Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, ningún trabajador del sector cuyo salario no supere los ocho mil pesos nominales, podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 5,67% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2010. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 1,07% por concepto de corrección de inflación, 2,5 de inflación proyectada para el semestre julio – diciembre 2010 (inflación esperada centro de la banda BCU) y 2% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

Para los salarios entre ocho mil uno y diez mil pesos nominales el porcentaje de ajuste será de 4,63% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2010. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 1,07% por concepto de corrección de inflación, 2,5 de inflación proyectada para el semestre julio – diciembre 2010 (inflación esperada centro de la banda BCU) y 1% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

Para los salarios superiores a diez mil pesos nominales el porcentaje de ajuste será de 4,11% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2010. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 1,07% por concepto de corrección de inflación, 2,5 de inflación proyectada para el semestre julio – diciembre 2010 (inflación esperada centro de la

Handwritten signature at the bottom left of the page.

banda BCU) y 0,5% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2011, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2011 y junio de 2011. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/2010.

b) Crecimiento de un 2% para los salarios hasta ocho mil pesos nominales, 1% para los salarios entre ocho mil uno y diez mil pesos nominales y 0,5% para los salarios mayores a diez mil pesos nominales.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

QUINTO: TERCER AJUSTE. A partir del 1º de Julio de 2011, los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre julio de 2011 y diciembre de 2011. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/06/11.

b) Crecimiento de un 2% para los salarios hasta ocho mil pesos nominales, 1% para los salarios entre ocho mil uno y diez mil pesos nominales y 0,5% para los salarios mayores a diez mil pesos nominales.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2012, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2012 y junio de 2012. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/11.

b) Crecimiento de un 2% para los salarios hasta ocho mil pesos nominales, 1% para los salarios entre ocho mil uno y diez mil pesos nominales y 0,5% para los salarios mayores a diez mil pesos nominales.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

SEPTIMO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/10 y el 30/06/11 se corregirán en el ajuste del 1º/07/11 y las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/11 y el 30/06/12 junto con el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: "7000 x 2011", "10000", "10000"]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.-

OCTAVO: RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS SOBRE EL CALCULO DEL IRPF. Las retroactividades salariales se abonarán en dos cuotas pagaderas la primera no mas allá del 31 de diciembre del corriente año y la segunda no mas allá del 31 de enero de 2011.

A los efectos del IRPF sobre las retroactividades de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, éstas deberán ser liquidadas siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo. - criterio de lo devengado - .

NOVENO: LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DIRECTOS. A partir del 1º de enero del 2012, se acuerda otorgar hasta 3 días pagos al año para todo trabajador/a de la salud en situación de internación en un centro asistencial de hijos menores a cargo, cónyuges y/o trabajadores en unión concubinaria, hecho que deberá ser debidamente documentado. En caso de que ambos padres trabajen en la misma empresa la licencia será usufructuada por uno sólo de ellos.

DECIMO: NOCTURNIDAD. A partir del 1º de julio de 2011 los trabajadores que cumplan su actividad en el período comprendido entre las 22 y las 6 horas percibirán un complemento salarial del 20% que se calculará sobre la remuneración vigente de cada trabajador.

DÉCIMO PRIMERO: PRESENTISMO. A partir del 1º de enero de 2012 se otorgará una prima por presentismo del 5% sobre la remuneración vigente de cada trabajador a aquellos trabajadores que dentro del mes no tengan inasistencias no justificadas ni llegadas tardes.

DÉCIMO CUARTO: COMISION TRIPARTITA. Se ratifica la Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

DECIMO QUINTO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios del subgrupo, homologados por el Poder Ejecutivo.

DECIMO SEXTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación y acordar dentro de ese ámbito eventuales ajustes de este acuerdo.

Leído el presente, las partes firman de conformidad ocho ejemplares del mismo tenor.

[Handwritten signatures and names]
Rosa María Ovarino
RECEBIDOS
MIS-865-8
Dr. Nelson Díaz

En la ciudad de Montevideo, el día 20 de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Red de Hogares Sra. Susana Brignoni, Gladys García y Carmen Acosta y Lara, asistidos por la Dra. Analía Oldoini, y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Victor Muniz, Nicolas Francisco y Julio Martín,

HACEN CONSTAR

Que se procede a fijar el incremento salarial correspondiente al segundo ajuste acordado en el convenio suscrito por las partes el 20 de diciembre de 2010.

Que en virtud de lo establecido en la cláusula cuarta del acuerdo referido, el porcentaje de aumento salarial que regirá para todos los trabajadores del sector, a partir del 1º de enero de 2011 es el siguiente:

4,55% para los salarios hasta ocho mil pesos nominales, resultante de la acumulación de los siguientes conceptos: A) 2,5% por concepto de inflación esperada y B) 2% por concepto de crecimiento (1,025 x 1,02); .

3,53% para los salarios entre ocho mil uno y diez mil pesos nominales, resultante de la acumulación de los siguientes conceptos: A) 2,5% por concepto de inflación esperada y B) 1% por concepto de crecimiento (1,025 x 1,01); .

3,01% para los salarios superiores a diez mil pesos nominales, resultante de la acumulación de los siguientes conceptos: A) 2,5% por concepto de inflación esperada y B) 0,5% por concepto de crecimiento (1,025 x 1,005); .

El salario mínimo para el sector es de \$6574 a partir del 1º de enero de 2011.

[Handwritten signatures and names]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
 Dra. ANALIA OLDOINI
 ABOGADA
 MAT. 8659.

[Signature]
 EDR FUS

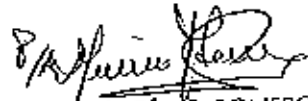
[Signature]
 < FUS

[Signature]
 Dr. Nelson Díaz


DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 29 de diciembre de 2010

Pase a División Documentación y Registro.


LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, 30/12/2010
Reg. Con al N° 80/2010
Grupo I
Folio, 1 al 6
B. C. C. CASAS DE JALVER

For Div. Doc. y Registro